



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintiocho de enero de dos mil catorce. -----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2013-2406-SPA-1320, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 14 de octubre de 2013, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ejerció su derecho de solicitar que sus datos personales sean considerados como información confidencial, presentó denuncia ante este organismo descentralizado vía correo electrónica, ratificándola por la misma vía el 15 de octubre de 2013, debido a los siguientes hechos:

(...) el uso y explotación en la vía pública de un mono o chimpancé, para fines de propaganda comercial de un circo ubicado en Calzada de las Águilas número 1880, colonia Lomas de Axomiatla, Delegación Álvaro Obregón (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-5868-2013 del 25 de octubre de 2013, admitió a trámite la denuncia, radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales; acuerdo que fue notificado a la persona denunciante por medio de correo electrónico el 11 de noviembre de 2013, acusando de recibido el día siguiente.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-5868-2013, el 07 de noviembre de 2013, personal adscrito a esta Subprocuraduría de Protección Ambiental realizó diligencia de reconocimiento de hechos, en el que se hace constar que:

*(...) personal adscrito a esta entidad se constituyó en el sitio referido en la denuncia, lugar en el que no se observa a persona alguna llevando a cabo actos de promoción con algún ejemplar. Se realizó recorrido por la Calzada de las Águilas, sin que se constataron los hechos denunciados, por lo que se preguntó a un comerciante del lugar, quien refirió que hace tres semanas o menos, estaban anunciado un circo, pero que el animal que traían **era disecado**, que unas veces era un changuito y otras leones o tigres, pero que todos eran de utilería. Se nos indicó probablemente en donde estaba el circo, por lo que acudimos, sin embargo, ya no había nada (...)*

Mediante oficio PAOT-05-300/210-2598-2013 de fecha 11 de noviembre de 2013, la Directora de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales de esta Subprocuraduría,



informó a la persona denunciante sobre las diligencias practicadas hasta ese momento por parte de este organismo descentralizado en atención a su escrito de denuncia. Informe parcial que fue notificado a la persona denunciante vía correo electrónico el 25 de noviembre del 2013, acusando de recibido el día siguiente.

En el documento de referencia, se hace del conocimiento de la persona denunciante lo observado por personal adscrito a esta entidad, respecto a que no se localizó en el predio señalado, el circo objeto de la denuncia. Lo anterior, con la finalidad de que en un plazo de cinco días hábiles proporcionara mayor información respecto de los hechos denunciados, para estar en la posibilidad de continuar con el trámite de la denuncia.

Al respecto, la denunciante acusó de recibido el correo de referencia, sin embargo, no proporcionó la información requerida.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme lo establecido en los artículos 6º fracción IV y 11º de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, es considerada autoridad en materia ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, así como de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 22 BIS 1 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial; la denuncia motivo de la resolución que se emite, se presentó por una persona física, que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ejerció su derecho de solicitar que sus datos personales sean considerados como información confidencial; asimismo, detalló los hechos que consideraba eran violatorios de la norma ambiental; y proporcionó los datos suficientes para poder identificar al probable infractor.

En el escrito de denuncia se señala el uso y explotación en la vía pública de un mono o chimpancé, para fines de propaganda comercial de un circo ubicado en Calzada de las Águilas número 1880, colonia Lomas de Axomiatla, Delegación Álvaro Obregón, por lo que esta entidad en cumplimiento a lo establecido en el artículo 25 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, realizó ciertas diligencias de acuerdo a su competencia.

De los hechos denunciados se desprende, la aplicación y observancia de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, la cual señala:

En su artículo 4 fracción XXVIII, define como maltrato, a todo hecho, acto u omisión del ser humano, que puede ocasionar dolor o sufrimiento afectando el bienestar y poner en peligro la vida del animal o afectar gravemente su salud, considerando en su artículo 24 que todo acto de crueldad y maltrato deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Medellín 202, 4to. Piso Col. Roma Sur, México D.F., 06700
Tel. 52 55 07 80 Ext. 12011 y 12400.

PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DEL
TERRITORIAL DEL
DISTRITO FEDERAL

CIUDAD DE MEXICO

F-11-INV-P/01 rev. 0



Estos actos pueden ser realizados por los propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos y que están obligados a brindar un trato digno y respetuoso a cualquier animal, conforme lo dispuesto en la misma ley en su artículo 23.

Entre los actos de crueldad y maltrato se encuentran:

(...) IV. *Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten el bienestar animal,*

V. *Torturar o maltratar a un animal por maldad, brutalidad, egoísmo o negligencia grave;*

VIII. *Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal; (...)*

Asimismo, el artículo 4 bis fracción I señala como obligaciones de los habitantes del Distrito Federal:

(...) *Proteger a los animales, garantizar su bienestar, brindarles atención, asistencia, auxilio, buen trato, velar por su desarrollo natural, salud y evitarles el maltrato, la crueldad, el sufrimiento y la zoofilia (...)*

Respecto a los hechos denunciados, el ordenamiento de referencia establece específicamente lo siguiente:

Artículo 25. Queda prohibido por cualquier motivo:

III. *El obsequio, distribución, venta y cualquier uso de animales vivos para fines de propaganda política o comercial, obras benéficas, ferias, kermesses escolares, o como premios en sorteos, juegos, concursos, rifas, loterías o cualquier otra actividad análoga, con excepción de aquellos eventos que tienen como objeto la venta de animales y que están legalmente autorizados para ello;*

V. *La venta y explotación de animales en la vía pública o en vehículos;*

Por lo que del resultado de la investigación y de la transcripción de los artículos anteriores, se desprende que en el presente asunto, no se constató trasgresión al ordenamiento de referencia, toda vez que personal adscrito a esta entidad en diligencia de reconocimiento de hechos, no logró observar las condiciones en las que se encuentra el ejemplar objeto de la denuncia; lo anterior, en virtud de que en el domicilio señalado por la persona denunciante, es decir, el número 1880 de la Calzada de las Águilas, colonia Lomas de Axomiatla, Delegación Álvaro Obregón, no se encontró el mono o chimpancé que es explotado en la vía pública, incluso no se observó el circo al cual promocionaba.

Situación que se hizo del conocimiento de la denunciante, con la finalidad de que proporcionara los datos suficientes para continuar con la investigación, sin embargo, no facilitó mayor información.

Por lo anterior, una vez que se dio cumplimiento al procedimiento de investigación por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, y toda vez que no se cuentan con mayores



CIUDAD DE MEXICO

PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DEL
DISTRITO FEDERAL



elementos para continuar con la investigación, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, en virtud de que esta autoridad se encuentra imposibilitada materialmente para la continuación de la investigación.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- No se constató la existencia del champacé objeto de la denuncia, en el predio ubicado en Calzada de las Águilas número 1880, colonia Lomas de Axomiatla, Delegación Álvaro Obregón.
- No se cuentan con mayores elementos para continuar con la investigación de la denuncia.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental de esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.



C.c.p.- Lic. Miguel Angel Cancino Aguilar.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.
LMH/EGGH/JBB/dha